

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, a partir de la presente semana, todos los sábados de tres a seis de la tarde, y los domingos de nueve a doce de la mañana, efectuarán ejercicios de tiro de cañón, mosquetón y ametralladora, en el Polígono de Escuelas prácticas, los Alumnos de la Academia de Artillería.

Lo que hago público en este periódico oficial, para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 29 de Septiembre de 1921.

El Gobernador,

RAFAEL LÓPEZ DE HARO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º.—RESES MOSTRENCAS CIRCULAR

Según me comunica el Alcalde de Marugán, se halla depositado en dicho pueblo un macho cabrío de las señas que se expresan a continuación, por haber aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento del art. 8.º del reglamento de 21 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que caso de no presentarse el dueño a recogerlo, dentro del plazo señalado

en el art. 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositado, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Segovia, 27 de Septiembre de 1921.

El Gobernador,

RAFAEL LÓPEZ DE HARO

Señas.—Un macho cabrío entero, edad cerrada, pelo negro largo, rasgada la oreja derecha en forma de M. y la izquierda en la parte de dentro.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los perceptores de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de esta Delegación de Hacienda, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Octubre.—Montepío civil, Jubilados y Remuneratorios.

Día 3.—Montepío militar.

Día 4.—Retirados de Guerra y Cruces.

Días 5, 6 y 7.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 26 de Septiembre de 1921. El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

INSPECCIÓN

En 13 de Noviembre último, fué instruido expediente de ocultación por el impuesto sobre carruajes de lujo, contra D. Arturo González, por la tenencia de un automóvil de lujo de seis asientos y 24 caballos de fuerza; y no residendo dicho señor en la villa de El Espinar, de donde fué vecino, ni conociéndose actualmente su paradero, a fin de notificarle la instrucción de dicho expediente, se procede a hacerlo por este periódico oficial y Gaceta de Madrid, para que en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, pueda presentar el alta correspondiente, de conformidad con el mismo; pues transcurrido dicho plazo, se elevará el mismo al grado de defraudación, triplicándose la penalidad.

Segovia, 26 de Septiembre de 1921. —El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

Impuesto sobre el 10 por 100 de pesas y medidas

CIRCULAR

Esta Administración llama la atención de los Ayuntamientos de esta provincia, acerca de la obligación en que se hallan de remitir en los quince primeros días del mes de Octubre próximo, certificaciones en que consten los ingresos que hayan obtenido por el concepto arriba indicado, conforme ordena la Real orden de 14 de Julio de 1897; debiendo advertirles que aun en el caso de no haber realizado tales ingresos, deberán mandar igualmente las certificaciones haciéndolo así constar.

Confía esta Administración en que aquellas Corporaciones cumplirán dichos servicios con la puntualidad y métodos requeridos en la disposición que los regula, sin dar lugar a nuevos recordatorios que los perturben, porque su incumplimiento la pondrá en el caso, contra su deseo, de proponer al Sr. Delegado de Hacienda las multas correspondientes a los morosos que no hayan remitido los documentos en el plazo marcado.

Segovia, 26 de Octubre de 1921. —El Administrador de Propiedades, Ramón Vieytes.

Dirección y Fomento de la cría caballar en España

Bases para la celebración de un concurso de adquisición de terrenos para establecimiento de un Deposito de Recría y Doma en cualquiera de las cuarenta y siete provincias de la Península

PRIMERA. Por el Ramo de Guerra y correspondiente a la Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España, se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de fincas rústicas donde instalar los servicios de un Deposito de Recría y Doma de ganado caballar, contando al efecto con crédito presupuesto suficiente para ello.

2.ª La superficie total de las fincas será de 1250 hectáreas como mínimo de pasto y labor, pudiendo estar formada por más de una o pertenecer a más de un dueño, pero debiendo en ese caso ser colindantes, de modo que su agrupación constituya un solo predio;

3.ª De la superficie de estas fincas deberá tener por lo menos una tercera parte dedicada a la labor y el resto a pastos.

4.ª Será condición precisa que las fincas se hallen situadas a las márgenes de un río o que posean manantiales de agua corriente con la cual pueda abreviar el ganado con facilidad y en todo tiempo cantidad además que permita establecer las mejoras del riego a una superficie mínima de 20 hectáreas.

5.ª Los terrenos serán de buena calidad, profundos, de consistencia media permeables, desprovistos de pedregales, simas y cortaduras que constituyan un peligro para el ganado, permitiendo el cultivo en perfectas condiciones y produciendo espontáneamente pastos apropiados al ganado caballar.

6.ª Las fincas se hallarán situadas próximas a buenas vías de comunicación y con acceso a las mismas por caminos que permitan el traslado no sólo del personal y ganado, sino de toda clase de carruajes para el transporte.

7.ª En el caso de que las fincas se hallen atravesadas por vías férreas, deberán estar protegidas en toda su longitud en la forma que marca la Ley de policía de ferrocarriles de 1877 y reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

8.ª Serán preferidas a igualdad de condiciones antedichas, las más próximas a centro de población de importancia y las que posean caseríos suficientes para las necesidades de la explotación agrícola, como graneros, pajares, cuadras, almacenes y habitación propia para oficiales, así como otras amplias y susceptibles de alojar a todo el personal mínimo de 80 hombres de tropa, y siendo también recomendables las que se hallen más descargadas de caminos vecinales y servidumbre pecuarias.

9.ª A las proposiciones se acompañará un plano de cada finca con la fijación de las masas de los distintos cultivos que las integren, debidamente autorizado por persona facultativa que lo garantice.

10. El precio máximo a que podrá pagarse la totalidad de las fincas que se propongan será el de un millón quinientas mil pesetas y superficie total la de mil doscientas cincuenta hectáreas a más indicada, como minimum.

11. Los terrenos que se ofrezcan han de estar libres de toda carga o gravamen que directa o indirectamente afecten a la plena propiedad; y si tuviesen alguno o estuviesen arrendados, deberá comprometerse por escrito el propietario al formular la oferta, a redimir el gravamen o terminar el arriendo antes de otorgarse la escritura de compra-venta a favor

del Estado, y además, a este efecto habrá de acompañar también a su proposición un escrito en el que la persona o entidad a cuyo favor estuviera constituida la carga o gravamen, o hecho de arrendamiento, preste su conformidad a la redención de aquella o terminación de éste.

En todo caso el proponente o proponentes de la oferta que el Ramo de Guerra acepte en definitiva, responderán personal y subsidiariamente, a las reclamaciones que pudieran formular los propietarios de terrenos colindantes, sobre servidumbres o cualquiera otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio de la finca adquirida.

12. Las ofertas han de formularse por los propietarios de los terrenos o sus apoderados, con poder notarial bastante extendiéndolas en papel timbrado de la clase octava y habrán de presentarse en pliego cerrado, firmado y lacrado, en la Secretaría de la Dirección y Fomento de la Cría Caballar del Ministerio de la Guerra antes del día que se señale para la reunión de la Junta examinadora de las mismas.

A este efecto al publicarse en la *Gaceta de Madrid* y *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* y **BOLETINES OFICIALES** de las provincias interesadas la Real orden de la convocatoria además de insertarse en ellas las bases del concurso se señalará la fecha y hora en que se ha de reunir dicha Junta que habrá de ser treinta días después por lo menos de la fecha de la convocatoria.

13. Al presentarse los pliegos que contengan las proposiciones se dará el oportuno recibo en el que se consignará el número de orden que le corresponda y la fecha de presentación así como las firmas que lleve al exterior.

Podrá formularse en una sola proposición ofertas de varias fincas limitrofes de distintos dueños siempre que todos ellos firmen la proposición y se ajuste a los requisitos prevenidos para las ofertas individuales.

14. A las ofertas se acompañarán certificación expedida por el Registrador de la Propiedad respectiva de que las fincas objeto de las mismas figuran inscritas a nombre de los concursantes y estar libres de cargas o gravemente o de las que tuvieren en otro caso, en cuyo supuesto deberá acompañarse los documentos prevenidos en la base 11.

También se incluirá en el pliego un índice duplicado de los documentos que contenga, los recibos acreditativos de estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones, tributos o Impuestos y el resguardo acreditativo de la constitución de la fianza prevenida en la base siguiente.

15. Los concursantes deberán constituir previamente a la presentación de sus proposiciones una fianza de 10.000 pesetas en metálico o en valores del Estado al precio medio de cotización.

Esta fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales de provincia a disposición de la Junta a que se refiere la base siguiente y será devuelta a los autores de las proposiciones que fuesen rechazadas o desestimadas tan pronto como la Junta adopte tal acuerdo sobre las mismas, y la constituida por el dueño de la finca que fuese aceptada provisionalmente, será devuelta después de otorgada la escritura de compra-venta a favor del Estado.

En uno y otro caso se estimará como orden de devolución, un oficio del Secretario de la Junta con el visto bueno del Presidente en el que se traslade al Establecimiento en que

esté constituido, el acuerdo de devolución.

16. Para el examen e informe y calificación de las proposiciones, se constituirá en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar, una Junta formada por el General Director de la misma como Presidente; los Coroneles Jefes de las Secciones de Cría Caballar Recría y Doma, el Jefe de Intendencia, el de Intervención, el Teniente Auditor Asesor y el Ingeniero Agrónomo destinados en dicho Centro y el Capitán de Caballería Auxiliar del Negociado de Recría y Doma, que actuará como Secretario.

17. Terminado el plazo de admisión de proposiciones se reunirá la Junta referida el día y hora señalados en la convocatoria, y a presencia de los concursantes o de sus representantes que asistan y acrediten su calidad de tales, mediante su cédula personal o poder notarial en su caso se procederá por el Secretario a la apertura de los pliegos presentados y se leerán las proposiciones o documentos contenidos en ellos admitiéndose o rechazándose las proposiciones según proceda con arreglo a lo prevenido en la base siguiente y se levantará acta detallada de la sesión autorizada por un Notario conforme al artículo 63 de la ley de Contabilidad que será firmada por la Junta y por los concursantes o sus representantes, a los cuales si sus proposiciones fuesen admitidas a examen se les entregará como resguardo el duplicado del índice de documentos que contenga su respectivo pliego.

18. La Junta rechazará en el acto sin ulterior recurso, las proposiciones cuyo autor no acredite haber constituido la fianza prevenida en la base 15, las que no estén hechas por los dueños de los terrenos ofrecidos o sus apoderados, y las que no estén acompañadas del plano de las fincas, de las certificaciones de propiedad y de cargas y en su caso del compromiso de liberación o que se refiere la base 11.

19. Las proposiciones serán examinadas por la Junta la cual previo los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno formulará su dictamen razonado proponiendo la adquisición de la finca o fincas ofrecidas que considere de mejores condiciones, dentro siempre de las bases del concurso o la exclusión de todas las proposiciones si no considerase aceptable ninguna de ellas.

20. El dictamen de la Junta con las proposiciones presentadas y copia del acta del concurso será elevado al Ministerio de la Guerra para su resolución, entendiéndose hecha la adjudicación provisional a favor del autor de la proposición cuya aceptación se proponga por la Junta.

21. Tan pronto como recaiga aprobación de Real orden a la propuesta de la Junta, se notificará por medio de oficio, al propietario o propietarios de la finca o fincas cuya adquisición se haya acordado, y desde tal momento, pasarán éstas a ser propiedad del Estado, con destino al ramo de Guerra, con todos sus frutos, contenidos y pertenencias, entrando en posesión de ellas y procediéndose por el Jefe de Intendencia que se designe y por el Comisario de Guerra con destino en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar, en representación del ramo de Guerra, a formalizar, de acuerdo con el vendedor, la escritura de compra-venta, que, previo informe del Asesor del Ministerio de la Guerra, habrá de otorgarse en Madrid ante el Notario que corresponda, en el plazo de veinte días, a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la Real orden de adjudicación definitiva.

22. Si las fincas ofrecidas se hallaren afectas a cargas o gravámenes de cualquiera especie, será condición pre-

via, indispensable para el otorgamiento de la escritura, que el vendedor presente los documentos que acrediten su liberación y si estuvieren inscritas en el Registro de la Propiedad la cancelación del asiento en que consten.

23. Si en cualquier momento, después de hecha la adjudicación provisional, si el dueño de la finca objeto de la misma cuya adquisición hubiese sido propuesta por la Junta no cumpliera sus compromisos o suscitase dificultades u obstáculos con cualquier propósito al otorgamiento de la escritura, se incautará el ramo de Guerra de la fianza constituida, sin perjuicio de la responsabilidad de daños y perjuicios que pueda alcanzarle, con arreglo a derecho, por incumplimiento de contrato, cuya cuantía será fijada por el ramo de Guerra y exigida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública.

24. El importe de las fincas adquiridas será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura, a cuyo efecto se expedirán con la antelación suficiente los libramientos necesarios.

25. Serán de cuenta del vendedor los gastos de otorgamiento de escritura y el 1,20 por ciento de pagos al Estado, y los de primera copia y demás posteriores serán satisfechos por el Estado en la forma que determinan las disposiciones legales.

26. En todo cuanto no quede especialmente establecido en este pliego regirá la citada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, Reglamento de Contratación en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 1.º de Agosto de 1909, y disposiciones complementarias.

**Modelo de proposiciones**

Don . . . . ., domiciliado en . . . . ., calle de . . . . . número . . . . ., con cédula personal de la clase . . . . . número . . . . ., enterado del concurso dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha . . . . ., inserto en la *Gaceta de Madrid*, de fecha . . . . . (o en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de . . . . . fecha . . . . .) para la celebración de un concurso de adquisición de fincas rústicas por el ramo de Guerra para el servicio de recría y doma, y hallándose conforme con todas las condiciones que se fijan en las bases publicadas en dicha Real orden, se comprometo y obliga a ceder en venta al ramo de Guerra la finca propiedad del que suscribe (o D. . . . ., al cual representa legalmente), denominada . . . . ., que está situada en la provincia de . . . . ., y cuya extensión superficial es de . . . . . hectáreas (en letra), según plano y Memoria que se acompaña, y en el precio de . . . . . pesetas (en letra) y obligándose también a entregarla libre de toda carga o gravamen. Fecha . . . . . Firma y rúbrica . . . . .

Madrid, 17 de Septiembre de 1921. —Cierva.

Alcaldía de Jemenuño

**ANUNCIOS**

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de todos los individuos de este municipio, sujetos a dicho impuesto y que servirá de base para el año 1922 a 1923, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde que este anuncio dé a luz en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, para que todo individuo en él incluido, pueda examinarle y reclamar los defectos que dicho documento tuvieren; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Jemenuño, 26 de Septiembre 1921. —El Alcalde, Vicente García.

Terminado el reparto general con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones que dicho Real decreto determina.

Jemenuño, 26 de Septiembre de 1921.—El Alcalde, Vicente García.

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia**

Don Francisco Navarr y Velázquez de Castro, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de tercera de que se hará mención, seguido en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Encabezamiento.—Sentencia.— En la ciudad de Segovia, a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiuno, el Sr. D. Francisco Navarro y Velázquez de Castro, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de tercera de dominio, seguidos por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de la una y como demandante, D. Jesús Calle Quintanar, mayor de edad, labrador y vecino de Bernúy de Porreros, pueblo correspondiente a este partido judicial, representado por el Procurador don Juan González Salamanca, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Sanz, y de otra, como demandados, D. Roque Martín Benito, también mayor de edad, tratante y vecino de Pedraza de la Sierra, representado por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, dirigido por el Letrado D. Fernando Rivas, y D. Antonio Calle Olmos, de la misma vecindad que el primero y que ha sido declarado en rebeldía, sobre propiedad de los bienes embargados al último en autos ejecutivos seguidos a instancia del D. Roque Martín, y su parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda de tercera de dominio interpuesta por el Procurador D. Juan González Salamanca, en nombre de D. Jesús Calle Quintanar, absolviendo de la misma al demandado D. Roque Martín Benito y al demandado declarado rebelde D. Antonio Calle Olmos, declarando además que los bienes de que se hace referencia son de la exclusiva propiedad de este último, decretando también el alzamiento de la suspensión del procedimiento de apremio acordado en el juicio ejecutivo de que queda hecho mérito anteriormente, con expresa imposición de costas al demandante.—Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al litigante rebelde si así lo solicitare la parte contraria, practicándose en otro caso en la forma prevenida en los artículos descritos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Navarro.—Con rúbrica.»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado mencionado por su no comparecencia en los autos, expido el presente en Segovia a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—Francisco Navarro.—Juan B. Copeiro del Villar.

IMPRESA PROVINCIAL